

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**EJECUTIVO (GARANTIA PRENDA)**  
**Rad. 680013103004-2021-00201-00**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

1. Debe la parte demandante adecuar el poder otorgado de conformidad con las previsiones del artículo 74 del CGP, que a la letra indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo anterior para que se realice la adecuación correspondiente frente a los títulos que se ejecutan y su garantía, los cuales no aparecen referenciados en el documento mencionado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para la adecuación del poder que deba presentarse es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

*auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del correo de notificaciones judiciales del demandante, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se indica en los pagarés la fecha en que se realizaron los endosos en propiedad a CARLOS ALBERTO LONDOÑO, y al demandante. Debe aclararse dicha situación en el escrito de demanda.

3. No se aporta documento que contenga el negocio jurídico de cesión del contrato de prenda a favor del hoy demandante, o de otro acto jurídico a través del cual pudiese haber adquirido la titularidad de dicha garantía. Y, tampoco se observa en los certificados de los vehículos de placas XVV-372 y TTS-111, su nombre, pues sigue siendo beneficiario de aquellas garantías el señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ.

Por lo tanto, deberá aportarse la cesión o cadena de cesiones donde pueda verificarse que LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ le cedió la garantía a CARLOS ALBERTO LONDOÑO, y este a su vez al hoy demandante.

Así mismo, debe aportarse el certificado de tradición de los vehículos, donde aparezca reflejada la cesión a favor del hoy demandante.

4. Deben adecuarse las pretensiones, indicándose frente a la solicitud de intereses tanto de plazo como moratorios, la tasa que se solicita y su periodicidad.

5. Debe indicarse en la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria en cada pagaré.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a26a20d6f0eb483284546eb92981273866b4cb3cd02c10ac775aab4  
d8baacc**

Documento generado en 20/08/2021 03:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**